

CORNARE

Sede Principal

NÚMERO RADICADO:

112**-**5244-2016

Sede o Regional:

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 20/10/2016

Hora: 16:31:54.3...

Follos: ∩

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue/asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, v por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que los días 8 y 25 de Julio de 2016, se realizó operativo conjunto con la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare y la Secretaria de Planeación del Municipio de La Ceja (Antioquia), a los proyectos urbanísticos y movimiento de tierra, con la finalidad de verificar si éstos están cumpliendo los Acuerdos Corporativos en lo relacionado a las actividades constructivas.

En virtud de lo anterior y producto de la visita, se generó el Informe Técnico No. 112-1983 del 8 de Septiembre de 2016, en el cual se plasmaron las siguientes conclusiones:

"(...) 12. CONCLUSIONES:

Montecapiro:

- El proyecto incumple el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, terliendo en cuenta la intervención con maquinaria a un afloramiento de agua en las coordenadas 6º 3' 8,1"-75° 24` 28.2", contiguo al lote demarcado como 36.
- El proyecto incumple el Acuerdo corporativo 251 de 2011 ya que se intervino el área de protección Hídrica de la quebrada La Bedoya en las coordenadas 6º 03` 7.9" -75° 24` 31,7", con la implementación de zanjas y filtros.
- El proyecto incumple el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, ya que los movimientos de tierra para la adecuación de lotes generaron la disposición de matérial de arrastre sobre laderas con altas pendientes.

Montemadero:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14







- Hay un inadecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía en la base de los taludes.
- No se esta dando cumplimiento al lineamiento 2 del articulo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, ya que se evidencian zonas donde el acopio de material vegetal se da en zonas con pendientes y sin ningún tipo de protección.

Asturias;

- La fuente de agua que discurre por un costado del predio se encuentra susceptible a la generación de afectaciones por arrastre de material limo, producto de las adecuaciones de los lotes.
- Se dio cumplimiento a lo requerido en el informe técnico No 112-1013-2016, en relación a la limpieza de la fuente El Yarumo que atraviesa la parcelación Asturias.

Apertura de vía Vereda El Higuerón.

 No se está dando cumplimiento al lineamiento 2 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011ya que la acumulación de material de descapote se presenta en zonas de pendientes.

Cantera La Playa.

 No se está dando cumplimiento al Acuerdo 265 de 2011, a) en el lineamiento 2 de artículo cuarto, ya que la acumulación de material de descapote se presenta en zonas con pendientes, b) los taludes generados se encuentran descubiertos y expuestos a la erosión.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante los Acuerdos Corporativos números 250, 251 y 265 del 2011 de Cornare, se establecen los determinantes ambientales para la ordenación del territorio; la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03





conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua; igualmente se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1983 del 8 de Septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y según lo observado mediante Informe Técnico No. 112-1983 del 8 de Septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a las siguientes Sociedades:

a. SOCIEDAD ASESBIEN S.A.S, identificada con Nit No.900.436.912-9, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado MONTECAPIRO, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X: 6º 3` 17.6", Y: 75º 24` 18.9", en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja – Antioquia, en virtud que con el desarrollo de las actividades, está incumplimiento los Acuerdos 250 y 251 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03





- b. SOCIEDAD LAS AGUAS S.A.S, identificada con Nit No 900.445.794-4, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado MONTEMADERO, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X: 6°03` 28.7" Y: 75° 24` 09.5", en la vereda el Guamito del Municipio de La Ceja - Antioquia, en virtud que con el desarrollo de las actividades, está incumpliendo el Acuerdo 265 de 2011.
- SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE NEGOCIOS S.A., identificada con Nit No 890.985.138-3, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado ASTURIAS, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X 6° 23` 11.9" Y: 75° 23` 11.9", en la vereda San Miguel del Municipio de La Ceja – Antioquia, en virtud que la fuente de agua que discurre por un costado del predio se encuentra susceptible a la generación de afectaciones por arrastre de material limo, producto de las excavaciones de los lotes.

Igualmente se impondrá medida preventiva de amonestación al señor JUAN CARLOS ANGEL BERNAL, identificado con cédula No. 15376015, quien actúa como Titular de la Licencia Ambiental otorgada por Cornare mediante Resolución No. 112-1262 del 2 de Abril de 2009 para el proyecto denominado "CANTERA LA PLAYA", la cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X: 5° 58` 10" Y: 75° 27` 28.9", en la vereda La Playa del Municipio de La Ceja – Antioquia, en virtud que está incumpliendo el Acuerdo 265 de 2011. Lo anterior se remitirá con copia al expediente No. 05376. 0.03036.

Ahora bien, respecto a la apertura de vía realizada por el señor JUAN FERNANDO CAMPUZANO, en el predio ubicado en la Vereda El Higuerón del Municipio de La Ceja, se remitirá copia del Informe Técnico No. 112-1983 del 8 de Septiembre de 2016 a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, con la finalidad que obre como prueba dentro del expediente No. 053760324593, y tome las medidas pertinentes.

Además, se requerirá a los anteriores, para que realicen las actividades necesarias, para el buen desarrollo del proyecto, con la finalidad que no se presenten infracciones ambientales.

PRUEBAS

Informe Técnico de control y seguimiento No 1/12-1/1983 del 8 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** MEDIDA PREVENTIVA AMONESTACIÓN, a las Sociedades que se relacionaran a continuación y a la persona natural Titular de la Licencia Ambiental; medida con la cual se les hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03



continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

- a. SOCIEDAD ASESBIEN S.A.S, identificada con Nit No.900.436.912-9, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado MONTECAPIRO, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X: 6º 3` 17.6", Y. 75° 24` 18.9", en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja -Antioquia, en virtud que con el desarrollo de las actividades, está incumplimiento los Acuerdos 250 y 251 de 2011.
- b. SOCIEDAD LAS AGUAS S.A.S, identificada con Nit No 900.445.794-4, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado MONTEMADERO, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X: 6°03` 28.7" Y: 75° 24` 09.5", en la vereda el Guamito del Municipio de La Ceja - Antioquia, en virtud que con el desarrollo de las actividades, está incumpliendo el Acuerdo 265 de 2011.
- c. SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE NEGOCIOS S.A., identificada con Nit No 890.985.138-3, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado ASTURIAS, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X: 6° 23` 11.9" Y: 75° 23\\11.9",\en la vereda San Miguel del Municipio de La Ceja - Antioquia, en virtud que la fuente de agua que discurre por un costado del predio se encuentra susceptible a la generación de afectaciones por arrastre de material limo, producto de las excavaciones de los lotes.
- d. JUAN CARLOS ANGEL BERNAL, identificado con cédula No. 15376015, quien actúa como Titular de la Licencia Ambiental otorgada por Cornare mediante Resolución No. 112-1262 del 2 de Abril de 2009 para el proyecto denominado "CANTERA LA PLAYA", la cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X: 5° 58` 10" Y: 75° 27` 28.9", en la vereda La Playa del Municipio de La Ceja - Antioquia, en virtud que está incumpliendo el Acuerdo 265 de 2011.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, euando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la òbra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: www.cornare.gov co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03



ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la SOCIEDAD ASESBIEN S.A.S, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado MONTECAPIRO, para que de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes acciones:

a. Identificar y delimitar la zona de afloramiento de agua en las coordenadas 6° 3` 8,1"-75° 24` 28.2", cerca al lote 36 y realice actividades de mitigación a la intervención realizada.

b. Restituir el área aferente al nacimiento y respetar el retiro establecido a nacimientos de agua, el cual corresponde a 30 metros.

c. Retirar el material dispuesto en las laderas que convergen a la fuente La Bedoya y demás laderas que se encuentren intervenidas con material de arrastre (Limo).

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD LAS AGUAS S.A.S, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado MONTEMADERO, para que de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes acciones.

- a. Implementar estructura de manejo de aguas lluvias y de escorrentía en las vías adecuadas.
- **b.** Acopiar el material de descapote de forma que concuerde con lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE NEGOCIOS S.A., quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado ASTURIAS, para que de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes acciones:

a. Implementar estructuras de retención de sedimentos eficientes en el área de influencia de la fuente hídrica que discurre por un costado del predio.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor JUAN CARLOS ANGEL BERNAL, quien actúa como Titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "CANTERA LA PLAYA", para que de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes acciones:

- a. Retirar la acumulación de material de descapote expuesto en los taludes.
- **b.** Realizar adecuado manejo a los taludes, con la finalidad de evitar procesos de arrastre y erosión.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del Informe Técnico No. 112-1983 del 8 de Septiembre de 2016, a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, con la finalidad de que lo observado en campo respecto a la apertura de vía realizada por el señor JUAN FERNANDO CAMPUZANO, en el predio ubicado en la Vereda El Higuerón del Municipio de La Ceja, obre como prueba dentro del expediente No. 053760324593, y tome las medidas pertinentes.

Nov-01-14



ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita a los proyectos antes mencionados dentro de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria del presente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a:

- Sociedad ASESBIEN S.A.S, a través del representante legal, Juan José Carvajal Berrio, o quien haga sus veces al momento de recibir la
- Sociedad LAS AGUAS S.A.S, a través del representante legal, Miguel Antonio Martínez, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.
- Sociedad ANTIOQUEÑA DE NEGOCIOS S.A., a través del representante legal, Claudia María Johnson Aristizabal, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación
- Señor JUAN CARLOS ANGEL BERNAL, Titular de la Licencia Ambiental.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA Jefe de Of√cina Jurídica

Expediente: 13200009-B Con copia exp. 053761003036 Asunto: Proyectos Urbanisticos Proyectó: Saray R.

Fecha: 7/Octubre/2016 Revisó: Mónica V.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14





